

**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2019-00355-00  
**DEMANDANTES:** Leonardo Fabio Montes Lima y otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

**ACTA DE AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO**

En Bogotá, el veintiuno (21) del mes de enero de 2022, el JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA, declaró formalmente instalada y dio inicio a la audiencia de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, a la diez y nueve de la mañana (10:09 am).

Se advierte que la audiencia se realizará mediante la plataforma Lifesize, razón por la que se deja constancia de que la Jueza y el secretario Ad Hoc Oskar Andrés Ramón se encuentran vinculados mediante link previamente informado en audiencia a las partes procesales y demás intervinientes.

En cuanto a las instrucciones para la práctica de la diligencia se ponen de presente las siguientes:

- a. Los micrófonos de los asistentes deben estar en silencio y solo podrán ser activados cuando la Jueza conceda el uso de la palabra a cada una de las partes, en consecuencia, solo se dará el uso de la palabra a un interviniente a la vez. Cuando la parte concluya su intervención esta debe poner en silencio su dispositivo.
- b. Las cámaras de los intervinientes deben estar activas a fin de verificar su presencia y atención a la diligencia.
- c. Para solicitar el uso de la palabra, el interesado debe hacer uso de la herramienta “levantar la mano” tras lo cual se le concederá el uso de la palabra.
- d. Sí el apoderado o alguno de los intervinientes pierde la conexión en el transcurso de la diligencia éste deberá comunicarse de forma inmediata al abonado telefónico 3052627280 dispuesto por el despacho e indicar el inconveniente presentado. Adicionalmente deberá allegar vía correo electrónico prueba siquiera sumaria de la imposibilidad de conexión o de retomar la misma, esto puede ser mediante un screenshot de su pantalla, tras lo cual la Jueza tomará la decisión procesal que estime conveniente.
- e. Si alguno de los apoderados requiere allegar al proceso documental que pretenda hacer valer como medio de prueba o dar crédito de alguna situación procesal, deberá contar con copia en medio magnético del mentado documento y remitirlo al correo electrónico indicado por el Despacho, así como a los correos electrónicos de la(s) contraparte(s).
- f. Los intervinientes no pueden conectarse simultáneamente a través de dos o más dispositivos puesto que esto genera interferencia, e inconvenientes en la grabación de la diligencia.

- g. Se solicita a los participantes de la diligencia, remitir a través del chat de la video llamada fotografía digital de su documento de identidad y en el caso de ser apoderados de su tarjeta profesional, a fin de verificar su identidad.
- h. Se deja constancia que minutos antes se efectuó prueba de conexión y sonido para llevar la presente audiencia con éxito.
- i. Finalmente, se indica a los asistentes que la diligencia será grabada de conformidad con lo establecido en el Artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la respectiva acta.
- j. La vídeo grabación se inició siendo las 10:09 am.

## 1.- Identificación de las partes

### 1.1.- Demandantes:

Leonardo Fabio Montes Lima
Rafael Enrique Montes Lima
Luis Alfredo Montes Lima
Alfredo Rafael Montes Díaz
Leonilda Lima Gutiérrez
Marlon Antonio Montes Lima (menor)

### 1.2.- Demandada:

Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

## 2.- Asistentes:

La abogada Paola Andrea Sánchez Álvarez quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 52.330.527 y tarjeta profesional número 85.196 como apoderada de la parte actora, correo electrónico: [bulgus1@yahoo.es](mailto:bulgus1@yahoo.es), celular 3102118997.

El abogado Diogenes Pulido García quien se identifica con cédula de ciudadanía número 4.280.143 y tarjeta profesional número 135.996, como apoderado de la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, correo electrónico: [diogenespulido64@hotmail.com](mailto:diogenespulido64@hotmail.com), [diogenes.pulido@mindefensa.gov.co](mailto:diogenes.pulido@mindefensa.gov.co) y [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co) celular 3112883115.

La doctora Zully Maricela Ladino Roa Procuradora 187 Judicial I para asuntos administrativos como representante del Ministerio Público, correo electrónico: [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co).

En consecuencia, se abrirá paso a las etapas contenidas en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, así:

## 3- Saneamiento

El despacho no encontró causal de nulidad o irregularidad que afectara el proceso, por lo tanto, se otorgó la palabra a los presentes quienes tampoco se manifestaron al respecto.

Se decreta saneado el proceso. Se notifica en estrados. Sin Recursos. En firme.

#### 4- Alegatos y concepto

Intervinientes	Récord	Intervención
Parte Actora	21:07	Se solicita la declaratoria de responsabilidad de Leonardo Fabio Montes Lima, se demostró la vinculación a la entidad demandada en la fecha que se presentaron los hechos, también las lesiones y las circunstancias de tiempo, modo y lugar donde estos ocurrieron. Dentro del expediente hay acta de junta médico laboral de la entidad accionada y del Tribunal que determinó disminución de la capacidad del 10%, con causa y razón del mismo, razón por la que solicita la declaratoria de responsabilidad de la Nación, Ministerio de Defensa, Armada Nacional. Hace alusión al alcance de la responsabilidad del Estado frente a los daños de conscriptos de acuerdo a lo establecido por el Consejo de Estado. Si el mandante no hubiere esquivado el carro, se estaría no ante una lesión, sino ante la muerte.
Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional	28:27	Respetuosamente me permito manifestar que de acuerdo a la responsabilidad estatal y de acuerdo al art. 90 se tiene el informe administrativo por lesión emitido por el Comandante de Infantería da cuenta del hecho daño y el nexo de causalidad. Con relación a la determinación del daño o perjuicio está la calificación del Tribunal Médico Laboral, el cual convalida la existencia del informativo administrativo imputable al servicio por causa y razón del mismo, como enfermedad profesional. Así las cosas, se solicita teniendo un índice se determina la responsabilidad para emitir un fallo ajustado a derecho atendiendo los parámetros del Consejo de Estado. Se requiere que no se condene en costas, en tanto no existieron dilaciones, ni maniobras de este tipo por la parte accionada.
Ministerio Público	34:28	Se hace alusión a: 1. la parte actora y su integración, así como el parentesco probado. 2. el informativo administrativo por lesiones en donde se dice que uno de los vehículos se queda sin gasolina, razón por la que se ordena hacer seguridad sobre el automotor, ahí ve el IMAR un vehículo y para evitar ser arrollado, salta en una cuneta lesionándose. 3. La calificación del infante de marina donde se indica que el IMAR tiene una discapacidad del 10%, Acta que fue ratificada por el Tribunal de Junta Médico Laboral. Concluye el Ministerio Público que los hechos se dieron en el servicio por causa y razón del mismo, por lo cual solicita que se declare la responsabilidad bajo el título de imputación del daño especial.

Ejecutado lo anterior se profiere sentencia oral en los siguientes términos:

#### SENTENCIA ORAL No. 6

#### 5.- Problema(s) Jurídico(s)

El problema jurídico principal con fundamento en el caudal probatorio es determinar si es o no patrimonialmente responsable la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional por los presuntos perjuicios materiales e inmateriales que le fueron causados a los demandantes, con ocasión de la lesión de fractura cerrada de fémur izquierdo sufrida por Leonardo Fabio Montes Lima el 2 de mayo de 2019, mientras prestaba su servicio militar obligatorio en la entidad demandada.

¿Se generó un daño antijurídico a causa de ello? ¿Es imputable tanto material como jurídicamente a la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional?

Una vez resuelto lo anterior, determinar si se configuró una causal exonerativa de responsabilidad.

## **6. TESIS DE LA PARTE ACTORA**

Manifestó que el señor Leonardo Fabio Montes Lima fue vinculado a la Armada Nacional como infante de marina regular en el batallón de Infantería de Marina No. 13 y prestando el servicio militar el 2 de mayo de 2019 resultó herido, cuando cayó para no ser arrollado por un vehículo, al ejecutar una orden de operaciones, aproximadamente a las 20:00 horas, cuando se desplazaba en un convoy desde la Guajira a Cartagena y prestaba seguridad a uno de los automotores que se había quedado sin gasolina.

Agregó que como en la prestación del servicio militar se impone una carga o un deber público, resulta claro que la organización estatal debe responder bien porque frente a ellos el daño provenga del rompimiento de las cargas públicas, de un riesgo de naturaleza excepcional que desborda aquel al cual normalmente estarían sometidos o de una falla en el servicio.

Precisó que el Consejo de Estado ha sentado jurisprudencia respecto de casos como el del señor Montes Lima al afirmar que cuando una persona ingresa al servicio militar en buenas condiciones de salud debe abandonar el servicio militar en condiciones similares. Un criterio a partir del cual se estableció una obligación de resultado a cargo de la entidad demandada, aplicable frente a los daños cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio, y excedan la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar.

## **7. TESIS DE LA PARTE ACCIONADA**

No presentó contestación en término.

## **8. TESIS DEL DESPACHO**

Conforme al material probatorio obrante dentro del proceso, se considera que se cumplen los presupuestos necesarios para establecer la configuración de la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada por el daño antijurídico ocasionado durante la prestación del servicio militar obligatorio a Leonardo Fabio Montes Lima que le generó una disminución de la capacidad laboral del 10%, sin encontrar probada ninguna causal exonerativa de responsabilidad, lo cual permite la liquidación de perjuicios morales, materiales y daño a la salud. El hecho de un tercero no cabe como eximente en este tipo de casos según lo esgrimido por el Consejo de Estado.

## **9. ASUNTOS PROCESALES**

### **9.1. Caducidad**

Se observa que no hay lugar que opere la figura de la caducidad del medio de control de reparación directa (Art. 164 No. 2 Lit. I Ley 1437 de 2011), pues de conformidad con el material probatorio aportado se determina que el momento en el cual el demandante tuvo conocimiento del daño es el del accidente en el que se vio involucrado Leonardo Fabio Montes Lima, se tiene que el conteo así debe iniciar el 2 de mayo de 2019. Así, como la demanda se radicó el 11 de diciembre de 2019, previo agotamiento del requisito de procedibilidad, presentado el 17 de octubre de 2019 y expedida la constancia de que trata el artículo 2 de la Ley 640 de 2001 el 5 de diciembre de 2019, aún no había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que se continuara con el análisis de los demás requisitos propios del mecanismo de reparación directa.

### 9.2.1. Legitimación por activa

De conformidad con lo expresado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, cualquier persona interesada en la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, podrá impetrar este medio de control.

Así, Leonardo Fabio Montes Lima, quien nació el 12 de junio de 1998 (fl. 17) presunta víctima, probó su calidad de ex conscripto y demostró los siguientes vínculos con los otros demandantes:

Rafael Enrique Montes Lima	Hermano fl. 16
Luis Alfredo Montes Lima	Hermano fl. 18
Alfredo Rafael Montes Díaz	Padre fl. 17
Leonilda Lima Gutiérrez	Madre fl. 17
Marlon Antonio Montes Lima (menor)	Hermano fl. 19

Razones para tener por probada la legitimación por activa.

### 9.2.2. Legitimación por pasiva

Es necesario precisar que dentro del presente proceso se discute la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional Armada Nacional, por las lesiones que Leonardo Fabio Montes Lima sufrió presuntamente como consecuencia de un accidente de tránsito mientras prestaba su servicio militar obligatorio en la entidad demandada.

Por ende, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional se encuentra legitimado en la causa por pasiva al encontrarse probado que el señor Leonardo Fabio Montes Lima prestó el servicio militar obligatorio en dicha entidad, como lo demuestra la Constancia a documento 32.

## 10. Pruebas

### 10.1. Pruebas documentales

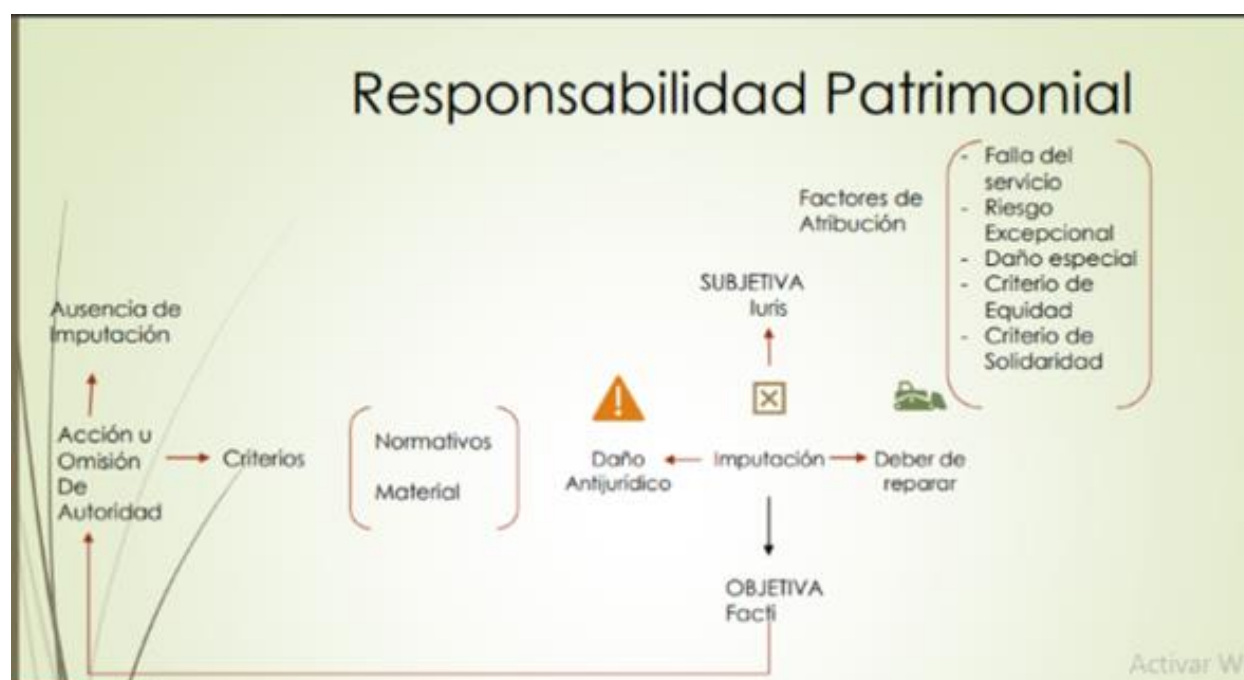
1. Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Rafael Enrique Montes Lima fl. 16
2. Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Leonardo Fabio Montes Lima fl. 17

3. Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Luisa Alfredo Montes Lima fl. 18
4. Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Marlon Antonio Montes Lima fl. 19
5. Informe administrativo por lesiones No. 007 del 6 de mayo de 2019 del Batallón de Infantería de Marina No. 13 fl. 20
6. Copia simple de la epicrisis No. 20422 del 2 de mayo de 2019 del Hospital Naval de Cartagena fl. 21 a 22
7. Constancia de tiempo cumplido de prestación del servicio militar obligatorio de señor Leonardo Fabio Montes Lima, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.152.943.572 de Bogotá.
8. Junta Médico Laboral No. 010 2021 elaborada por la Dirección de Sanidad Armada Nacional a Leonardo Fabio Montes Lima, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.152.943.572 el 10 de febrero de 2021. (Doc. 39)
9. Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML 21-1-698 MDNSG TML 41.1. registrada al folio 66 del libro de Tribunal Médico Laboral del 3 de septiembre de 2021 (Doc. 62)

## 11. Consideraciones

### 11.1 Régimen de responsabilidad aplicable

Según lo dispuesto en el artículo 90 de la Carta Política, la responsabilidad patrimonial tiene como centro de discusión la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación de este en cabeza de la administración pública<sup>1</sup> tanto por acción, como por omisión. Dicha imputación exige la revisión de la imputabilidad fáctica y jurídica. El esquema lo resume el doctor Enrique Gil Botero así:



En términos de José Ignacio Manrique Niño: “se supera así, el esquema que se seguía anteriormente para declarar la responsabilidad del Estado, en el cual primero se miraba el hecho, luego se determinaba la culpa de la administración, posteriormente se analizaba la relación de causalidad y finalmente, se establecía el daño. Hoy en día, por el contrario, lo primero que se determina es la existencia del daño, luego se analiza si es o

*no antijurídico, y posteriormente se precisa qué fue lo que lo originó, lo que conlleva indagar por la causalidad” (Manrique Niño, 2009).*

El daño antijurídico es un concepto que tiene una evolución constante en la jurisprudencia del Consejo de Estado, en cuanto se adecúa y actualiza a la luz de los principios del Estado Social de Derecho y de realidad social, tal como lo ha esgrimido la Corte Constitucional en sentencia C-333 de 1996<sup>1</sup>.

Este puede ser definido como la *“lesión real y evaluable económicamente de un derecho o de un bien jurídico protegido al interesado o a un grupo de ellos, que no están en el deber jurídico de soportar”* (Ruíz Orejuela, 2010, pág. 3) o como *“el detrimento o demérito que sufre una persona en sus derechos o en sus sentimientos”* (Cubides Camacho, 1999, pág. 193).

El daño tiene un aspecto positivo toda vez que debe ser efectivo, individualizable y verificable, y uno negativo en cuanto debe concretarse en una efectiva vulneración que se realice sin justa causa.

Ahora bien, en cuanto al principio de imputabilidad<sup>2</sup>, se tiene que solo es dable la indemnización del daño antijurídico por parte del Estado cuando existe el debido sustento fáctico y encaja la atribución jurídica en los hechos narrados en el caso<sup>3</sup>.

En la imputación se revisa la conducta estatal y el denominado nexo causal.

Para realizar una introducción de los títulos de imputación, la doctrina ha coincidido en señalar que tiene su fuente principal en la teoría de la culpa (objetivizada)<sup>4</sup> (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 616) o falla del servicio, que es una responsabilidad directa, consistente en la producción de un daño debido a que una persona pública no ha actuado cuando debía hacerlo, ha actuado mal o ha actuado tardíamente (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 616).

No obstante, es incorrecto afirmar que la única fuente hoy de imputación es la falla en el servicio toda vez que a nivel judicial se ha venido reconociendo la existencia de la responsabilidad estatal sin que se presente el concepto de la culpa, es decir, como expresión de la responsabilidad objetiva, tal es el caso de la responsabilidad por daño especial, la responsabilidad por riesgo excepcional, la responsabilidad por trabajos públicos, la responsabilidad por expropiación y ocupación de inmuebles en caso de

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996.

<sup>2</sup> En los términos de Kant, dicha imputación se entiende: “Imputación (imputatio) en sentido moral es el juicio por medio del cual alguien es considerado como autor (causa libre) de una acción, que entonces se llama acto (factum) y está sometida a leyes; si el juicio lleva consigo a la vez las consecuencias jurídicas del acto, es una imputación judicial (imputatio iudiciaria), en caso contrario, solo una imputación dictaminadora (imputatio diiudicatoria)”. (Kant, 2005).

<sup>3</sup> El “otro principio de responsabilidad patrimonial del Estado es el de imputabilidad. De conformidad con éste, la indemnización del daño antijurídico le corresponde al estado cuando exista título jurídico de atribución, es decir, cuando de la voluntad del constituyente o del legislador pueda deducirse que la acción u omisión de una autoridad pública compromete al Estado con sus resultados”. Corte Constitucional, sentencia C-254 de 25 de marzo de 2003.

<sup>4</sup> El término es usado por Libardo Rodríguez quien afirma: “Esta responsabilidad está basada en la culpa, pero en una culpa especial que no corresponde exactamente al concepto psicológico tradicional, que implica que la culpa solo es posible encontrarla en la actuación de las personas naturales. Aquí se trata, se dice, de una culpa objetiva o anónima. Preferimos decir culpa objetivizada, es decir, calificada por sus manifestaciones exteriores, pues tradicionalmente se consideran opuestos los conceptos de culpa y de responsabilidad objetiva, ya que aquella solo da lugar a responsabilidad subjetiva. Desde este punto de vista puede decir que la responsabilidad por culpa o falla en el servicio es una responsabilidad intermedia entre la subjetiva y la objetiva, pues si bien se requiere la existencia de una culpa, no se trata de la culpa subjetiva tradicional, sino de una culpa objetivizada. En todo caso, no es responsabilidad objetiva, porque, si así lo fuera, las personas públicas deberían responder por todos los daños que causarían en desarrollo de su actividad, así fueran completamente lícitos normales” (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 616).

guerra, la responsabilidad por almacenaje, la falla del servicio presunta (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 620).

Ahora bien, tratándose de daños o lesiones causadas a los soldados conscriptos, el título prevalente ha sido el del daño especial, sin que en todo caso sea el único, ya que la jurisprudencia ha dado aplicación a títulos tanto de naturaleza objetiva (daño especial y riesgo excepcional), como subjetiva (falla en el servicio)<sup>5</sup>. En ese sentido, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

*Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexa causal.<sup>6</sup>*

Por consiguiente, el título dependerá del análisis que cada caso conlleve y respecto de las circunstancias particulares en que se suceda, reiterando nuevamente que, en todo caso, la relación de sujeción especial impone e implica *per se* una carga pública para quienes se encuentren en tal situación y, por lo mismo, debe ser considerada al momento de la imputación, como una hipótesis de responsabilidad objetiva a la luz del art. 90 constitucional.

Ahora bien, la jurisprudencia ha determinado que existen casos en los cuales pueden coexistir ambos regímenes de responsabilidad y no son excluyentes entre sí<sup>7</sup>.

En consecuencia, teniendo en cuenta que en el presente caso se pretende establecer la responsabilidad de la entidad demandada con respecto a las lesiones sufridas por el señor Leonardo Fabio Montes Lima este despacho adelantara el presente caso bajo el título de imputación de daño especial, en razón a que del material probatorio recaudado en el presente proceso no es posible determinar que se está en presencia de una actuación u omisión de las autoridades que irroque perjuicios (falla del servicio) y no se da un sometimiento del conscripto a un riesgo superior al normal de la vida militar (riesgo excepcional). Por ende, se estudiará lo pertinente sobre la configuración del daño antijurídico deprecado con base en este título de imputación.

## 11.2 Del caso concreto

Según se desprende del texto de la demanda, el daño antijurídico que se pretende sea reparado por la entidad accionada consiste en las lesiones derivadas del accidente sufrido por Leonardo Fabio Montes Lima durante la prestación de su servicio militar obligatorio. Al respecto, se encuentra debidamente acreditado lo siguiente:

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección tercera, sentencia del 08 de julio de 2016, exp. 41108, C.P., Ramiro Pazos Guerrero.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección tercera, sentencia del 1 de marzo de 2006, exp. 16528, C.P., Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>7</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth - Bogotá, D.C. 27 de marzo de 2014 - Radicación Número: 08001-23-31-000-1996-00104-01(22488)



Leonardo Fabio Montes Lima identificado con cédula de ciudadanía No. 1152943572, prestó su servicio militar del 27/05/2018 al 27/05/2019, según certificación (doc. 32):

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA



ARMADA NACIONAL

EL SUSCRITO JEFE SECCION DE PERSONAL BATALLON DE I.M. N°13

HACE CONSTAR

Que el señor(a) SOLDADO IMB MONTES LIMA LEONARDO FABIO con CC 1152943572, con código militar 1152943572, le figura la siguiente información.

Fecha Corte: 02-10-2020

NOVEDAD	DISPOSICION	FECHAS		TOTAL	
		DE	HASTA		AA-MM-DD
SERVICIO MILITAR CIMAR	ARC OAP-ARC 0236	06-07-2018	27-05-2018	27-05-2019	01 00 00
Total tiempos en ARMADA NACIONAL					1 00 00

Se retiró por TIEMPO DE SERVICIO MILITAR CUMPLIDO acuerdo disposición de retiro OAP-ARC 0111 de 23/04/19. Los datos aquí contenidos son los registrados en su historia laboral, para reconocimientos prestacionales deben ser avalados por la Dirección de Prestaciones Sociales, de acuerdo a las normas legales vigentes. Para efectos de asignación de retiro o pensión en el caso de tener tiempo de Alumno se liquidará sin sobrepasar 2 años.

Se expide en a los 02 días del mes de Octubre de 2020. OTROS NO ESPECIFICADOS

Según Informe Administrativo por lesiones No.007 del 6 de mayo de 2019, los hechos donde resultó herido el entonces IMAR acaecieron así:

“INFORME ADMINISTRATIVO POR LESIONES

(...)

EL DÍA 02 DE MAYO DEL 2019, SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 20:00R HORAS, SE DESPLAZABA EN UN (CONBOY) DESDE LA GUAJIRA ¿(SIC) RIOHACHA A CARTAGENA BOLÍVAR A LA ALTURA DEL SECTOR DE PUERTO CAIMAN BOLÍVAR UNO DE LOS VEHICULOS DE LA PLC SE QUEDA SIN COMBUSTIBLE HACEN ALTO A LA MARCHA PARA EL SUMINISTRO COMBUSTIBLE AL VEHICULO, TOMAN SEGURIDAD DE LA PLC CON LOS INFANTES DE MARINA REGULARES, APROXIMADAMENTE A LOS 10 MINUTOS DE ESTAR EN MENCIONADO LUGAR, EL IMR OBSERVÓ QUE VENÍA UNA CAMIONETA NISSAN FRONTIER, PLACAS VAQ627 A GRAN VELOCIDAD CONDUcida POR UN SEÑOR LLAMADO JUAN NICOLÁS PALACIO HERNÁNDEZ, EL IMR ANTES MENCIONADO MANIFESTO QUE AL VER ESTO REACCIONO SALTANDO A UNA CUNETAS CON EL FIN DE EVITAR SER ARROYADO(sic) POR EL VEHÍCULO, DONDE SUFRE FUERTE DOLOR POR LA CAÍDA EN LA PARTE SUPERIOR DE LA PIERNA IZQUIERDA, MENCIONADO IMR FUE EVACUADO AL HOSPITAL NAVAL MILITAR DE CARTAGENA DONDE LE REALIZARON UNA PLACA RX, DIAGNOSTICÁNDOLE FRACTURA CERRADA FÉMUR IZQUIERDO.

CALIFICACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS

LAS CIRCUNSTANCIAS EN LAS QUE SE PRESENTO (sic)EL ACCIDENTE DEL SEÑOR (A) IBM CIM MONTES LIMA LEONARDO FABIO SE CALIFICA CONFORME A LO SEÑALADO EN EL DECRETO 1796 DE 2000 TITULO IV, ARTÍCULO 24 LITERAL B “EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO”” fl. 20

El señor Montes fue atendido por el servicio médico en el Hospital Naval de Cartagena donde se registró el 4 de mayo de 2019 (fl. 21):

**INFORMACIÓN DE LA EPICRISIS**

**Fecha Epicrisis:** 04/05/2019 20:48 **Cama:** **Fecha Egreso:** 04/05/2019 20:48 **Estado Paciente:**

**Motivo Consulta:** Motivo de consulta  
"SE TIRO A UNA CUNETA"

**Enfermedad Actual:** Enfermedad actual  
PACIENTE MASUCLINO QUIEN INGRESA EN CAMILLA POR PRESNETAR CUADRO CLINICO DE MAS O MENOS 1 HORAD EE VOLUCION CONSISTENTE EN CAIDA A VACIO CUADNO SE ENCONTRABA EN LA ORILLA DE CARRETERA VIA BARRANQUILLA CARTAGENA Y POR ESQUIVAR CAMIONETA SUFRE CAIDA. CON TRAUMA EN PIERNA IZQUIERDA A NIVEL DE FEMUR

**Revisión del Sistema:** Revisión por sistemas  
DOLOR INTENSO EN FEMUR IZQUIERDO  
NIEGA ANETCNETTEE DE IMPORTANCIA

**Indica Med/Conducta:** Plan de Manejo:  
OBSERVACION  
TRAMADOL AMP 50MG IV DILUIDA EN 250CC IV AHORA  
DEXAMETASONA AMP 8MG IV AHORA  
S/S HEMOGRAMA TP TPT  
S/S VAL OROTPEDIA  
REV

**Estado Ingreso:** BUENO

**Antecedentes:**

**Result. Procedimientos:**

**Condiciones Salida:**

**Indicación Paciente:**

**Examen Físico:**

**Justificación:**

Justificación y/o Hallazgos  
SE EVIDENCIA FRACTURA DIAFISIARIA DE FEMUR IZQUIERDO OBLICUO CORTO  
Descripción QX  
PREVIA COMPROBACION DE LATERALIDAD CONSENTIMIENTO INFORMADO PARADA QUIRURGICA PREVIA ASEPSIA Y ANTISEPSIA SE REALIZA BAJO ANESTESIA REGIONAL , SE REALIZA ABORDAJE EN CARA LATERAL DE FEMUR PROXIMAL A 4 CM DE TROCANTER MAYOR, POSTERIOR DISECCION , HASTA LOCALIZAR FOSA PIRIFORME , POSTERIOR PASO DE PUNZON Y GUIA BAJO FLUOROSCOPIA , SE REALIZA BROCADO MANUAL HASTA LLEGAR RIMMER 11 POSTERIOR PASO DE CLAAVO ENDOMEDULAR BAJO FLUOSOCOPIA , LOGRANDO LLEGAR A FOCO DE FRACTURA SIN ADECAUAD REDUCCION , POR LOQUAL SE RETIRA SE PASA NUEVAMENTE RIMMER CON MOTOR , E INTRODUCE CALVO ENDOMEDULAR CON GUIA HASTA A TRAVESAR FOCO DE FRACTURA BAJO MANIOBRAS DE TRACCION DE MII , POSTERIOR VIULAIZACION DE ADECUADA REDUCCION ,SE VERIFICA BAJON FLUOROSCOPIA Y REALIZA BLOQUEO DISTAL Y PROXIMAL DEJANDO DINAMICO EL BLOQUEO PROXIMAL , POSTERIOR LAVADO DE HERIDAS CON ABUNDANTE SSNO.9% , SE VERIFICA HEMOSTASIA , SE REALIZA CIERRE POR PLANOS SIN COMPLICACIONES

**Resultado Examen:**  
**Justificación Muerte:**

**DIAGNÓSTICOS**

TIPO DIAGNÓSTICO	CÓDIGO	NOMBRE	HC
Ingreso/Relacionado	R520	DOLOR AGUDO	<input type="checkbox"/>
Ingreso/Relacionado	S723	FRACTURA DE LA DIAFISIS DEL FEMUR	<input checked="" type="checkbox"/>
Egreso	S723	FRACTURA DE LA DIAFISIS DEL FEMUR	<input checked="" type="checkbox"/>
Ingreso	S729	FRACTURA DEL FEMUR, PARTE NO ESPECIFICADA	<input checked="" type="checkbox"/>

**EVOLUCIONES**

Fecha Actual : sábado, 04 mayo 2019

02/05/2019 11:14 p. m. Impresion Diagnostica ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA DRA TROUCHON MC ME CAI EN UNA CUNETEA EA PACIENTE CON CUADRO CLINICO DE TRAUMA DESDE UNA CUNETEA POSTERIOR DEFORMIDAD Y LIMITACION PARA LA MOVILIDAD DE MII Subjetivo DOLOR Y LIMITACION PARA EL APOYO DE MII Resultado Apoyo Diagnóstico RX DE FEMUR IZQUIERDO AP Y LAT MUESTRA FRACTURA DIAFISIARIA DE FEMUR IZQUIERDO TRAZO TRANSVERSO Analisis, Recomendaciones y Conducta PACIENTE CON FRACTURA DE FEMUR DERECHO DIAFISIARIO QUIEN SE CONSIDERA REALIZAR MANEJO QUIRURGICO ACTUALMENTE NO CUMPLE AYUNO ULTIMA INGESTA A LAS 1940R , POR LO CUAL SE INICIA MANEJO CON LAS SIGUIENTES ORDENES MEDICAS 1 NVO 2 SSN 0.9% PASAR A 70CC/H 3 RANITINIDA AMP 50MG IV C/8H 4 TRAMADOL AMP 50MG IV C12H LENTO Y DILUIDO 5 DIPIRONA AMP 2.5MG IV LENTO Y DILUIDO 6 ENOXAPARINA AMP 40MG SC AHORA 7 CUADRO HEMATICO- PT-PTT 8 CSV-AC

TRUCHON JIMENEZ SAITH CARMEN

03/05/2019 02:01 a. m. Nota Médica:..... NOTA DE INGRESO A PISO .....PACIENTE MASCULINO DE 20 AÑOS CN IDX DE: 1. FRACTURA DIAFISIARIA DE FEMUR IZQUIERDO TRAZO TRANSVERSO - MOTIVO DE COSULTA: "SE TIRO A UNA CUNETEA"- ENFERMEDAD ACTUAL: PACIENTE MASCULINO QUIEN INGRESA AL SERVICIO DE URGENCIAS EN CAMILLA POR CUADRO CLINICO DE MAS O MENOS 1 HORA DE EVOLUCION CONSISTENTE EN CAIDA A UNA CUNETEA CON POSTERIOR TRAUMA EN PIERNA IZQUIERDA A NIVEL DE FEMUR, REFIERE DOLOR, NIEGA OTRA SINTOMATOLOGIA ASOCIADA. - EXAMEN FISICO:\*\*SIGNOS VITALES: TA: 120/80 FC: 95 LPM FR: 22 RPM T: 36.4°C SaO2: 97%NORMOCEFALO, ESCLERAS ANIOCTERICAS, PUPILAS ISOCORICAS NORMOREACTIVAS A LA LUZ, CUELLO MOVIL, SIMETRICO, SIN ADENOPATIAS, TORAX SIMETRICO, NORMOEXPANSIBLE, RUIDOS CARDIACOS RITMICOS, PULMONES BIEN VENTILADOS,SIN AGREGADOS, ABDOMEN BLANDO, DEPRESIBLE, NO DOLOROSO A LA PALPACION, NO MASAS, NO MEGALIAS, NO SIGNOS DE IRRITACION PERITONEAL, EXTREMIDADES MII CON FERULA, ARCOS DE MOVILIDAD LIMITADOS, PULSOS DISTALES PRESENTES, LLENADO CAPILAR MENOR A 2 SEG, SNC: CONCIENTE, ALERTA, ORIENTADO. GLASGOW 15/15- ANALISIS:PACIENTE MASCULINO DE 20 AÑOS QUE INGRESA A SALA GENERAL CON DISGNOSTICOS PREVIAMENTE ANOTADOS, EN BUENAS CONDICIONES GENERALES, ESTABLE HEMODINAMICAMENTE, AFEBRIL, HIDRATADO, SIGNOS VITALES EN META5, TOLERANDO OXIGENO AMBIENTE, CON ADECUADA MODULACION DE DOLOR, PACIENTE QUIEN REQUIERE MANEJO QUIRURGICO, SE SIGUEN ORDENES DE ESPECIALISTA. - PLAN:1. HOSPITALIZAR2. NVO 3. SSN 0.9% PASAR A 70CC/H4. RANITINIDA AMP 50MG IV C/8H 5. TRAMADOL AMP 50MG IV C12H LENTO Y DILUIDO6. DIPIRONA AMP 2.5MG IV LENTO Y DILUIDO7. ENOXAPARINA AMP 40MG SC AHORA 8. CSV-AC

LEON ESPINOSA ERIKA DANIELA

03/05/2019 08:10 a. m. Impresion Diagnostica ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA DRA TROUCHON PACIENTE CON DX DE FRACTURA DE FEMUR DIAFISIARIA MID A032ASubjetivoDOLOR LEVE Y LIMITACION PARA LA MOVILIDAD DE MID Analisis, Recomendaciones y Conducta PACIENTE CON FRACTURA DIAFISIARIA DERECHO QUIEN EL DIA DE HOY SE CONSIDERA MANEJO QUIRURGICO EL DIA HOY ORDENES MEDICAS1 NVO 2 SSN 0.9% PASAR A 70CC/H 3 RANITINIDA AMP 50MG IV C/8H 4 TRAMADOL AMP 50MG IV C12H LENTO Y DILUIDO 5 DIPIRONA AMP 2.5MG IV LENTO Y DILUIDO 6 ENOXAPARINA AMP 40MG SC SUSPENDER7 TRASLADAR A CIRUGIA 8 CSV-AC

TRUCHON JIMENEZ SAITH CARMEN

03/05/2019 10:05 a. m. Nota Médica: PACIENTE MASCULINO DE 20 AÑOS CON DX : FRACTURA DE FEMUR DIAFISIARIA MID A032A:.....FC 64 FR 18 T:37° TA: 110/70. PACIENTE MASCULINO CON DIAGNOSTICO ANOTADO, ACTUALMENTE CONCIENTE,ALERTA, ORIENTADO, AFEBRIL, SIGNOS VITALES EN METAS, CON BUEN PATRON RESPIRATORIO, SATURANDO 97% A OXIGENO AMBIENTE, NO SIRS, DOLOR MODULADO, SE OBSERVA MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO INMOVILIZADO CON FERULA EN BUEN ESTADO. PACIENTE CANDIDATO A MANEJO QUIRURGICO EL CUAL SE REALIZARA EL DIA DE HOY. POR EL MOMENTO CONTINUA CON IGUALES ORDENES MEDICAS.

PALOMINO HERRERA JENNIFER STEFANY

04/05/2019 07:42 p. m. Impresion Diagnostica ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA DRA TROUCHON PACIENTE POSTOPERATORIO DE ENCLAVIAMIENTO ENDOMEDULAR DE FEMUR IZQUIERDO SubjetivoNIEGA DISNEA NIEGA PICO FEBRIL NIEGA EMESIS TOLERA VIA ORAL Resultado Apoyo DiagnósticoRX DE FEMUR IZQUIERDO AP YLAT MUESTRA ADECUADA REDUCCION Y POSICION DE MATERIAL DE OSTEOSINTESIS Analisis, Recomendaciones y Conducta PACIENTE POSTOPERATORIO DE ENCLAVIAMIENTO ENDOMEDULAR DE FEMUR IZQUIERDO SE CONISDAER DAR EGRESO CON INCAPACIDAD DE 30 DIAS DE SERVICIO CITA CONTROL ORTOPEDIA FORMUALMEDICA CON CEFLEXINA TAB + ACETMINOFEN + TRAMADOL RECOMNEDACIONES Y SIGNOS DE ALARMA

TRUCHON JIMENEZ SAITH CARMEN

A este ex conscripto se le practicó el Acta de Junta Médico Laboral No. 010-2021 Registrada en la Dirección de Sanidad Armada Nacional en Cartagena el 10 de febrero de 2021 con las siguientes conclusiones (doc. 39):

## B. Antecedentes del Informativo

Sin informe Administrativo por Lesiones.

## III. CONCEPTOS DE ESPECIALISTAS

ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA Septiembre 17 / 2020 DR(A) JABBA

**FECHA INICIACIÓN:** El 2 de mayo de 2019 por esquivar ser atropellado por un auto, cae a un abismo de 3 mts de altura que le condiciona fractura diafisaria de fémur izquierdo. Fue operado el 4 de mayo de 2019.

**SIGNOS Y SINTOMAS PRINCIPALES:** Dolor leve a novel del egreso del CCM bloqueado en 1/3 proximal de muslo izquierdo sobre el trazo de fractura. Buen estado general, adecuado peso, marcha normal, cadera y rodilla izquierda normal, cicatriz quirúrgica sana. Rx fractura diafisaria de fémur izquierdo consolidada y presencia de CCM bloqueado.

**DIAGNÓSTICO:** 1. Fractura diafisaria de fémur izquierdo consolidada. 2. Intolerancia a material de osteosíntesis en fémur izquierdo.

**ETIOLOGÍA:** Traumática.

**TRATAMIENTOS VERIFICADOS:** Lo referido por el paciente.

**ESTADO ACTUAL:** Estable **PRONOSTICO:** bueno para la vida y la función. **CONDUCTA:** se recomienda el retiro del material de osteosíntesis del fémur izquierdo.

MEDICINA INTERNA Noviembre 27 / 2020 DR(A) HERNANDEZ

**FECHA INICIACIÓN:** Asiste a concepto x medicina interna por anemia. Niega episodios sincopes, no trombo embolismo pulmonar. En el momento asintomático.

**SIGNOS Y SINTOMAS PRINCIPALES:** 09/20 CH: Hb 14.8, Hto 42, VCM 85, HCM 30, plaquetas 249.000, frotis de sangre periférica sin alteración de las líneas celulares, reticulocitos 1% normal. EKG: ritmo sinusal, FC 75 l/min, PR 120ms, QRS 80 ms. No arritmia cardíaca. Rx de tórax PA y lateral normal.

**DIAGNÓSTICO:** Paciente sano, descarta anemia, no episodios sincopales ni trombo embolismo pulmonar. Niega anticoagulación

**ETIOLOGÍA:** -

**TRATAMIENTOS VERIFICADOS:** ninguno.

**ESTADO ACTUAL:** Buen estado general **PRONOSTICO:** - **CONDUCTA:** se dan recomendaciones de estilo de vida saludable.

## IV. CONCLUSIONES

## A. Antecedentes-Lesiones-Afecciones-Secuelas

- 1 . Sano por medicina interna.
- 2 . Fractura diafisaria de fémur izquierdo consolidada, con leve dolor en muslo izquierdo.

## B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio.

La(s) anterior(es) lesión(es) le determinan INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL - NO APTO.

## C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

Presenta una disminución de la capacidad laboral del DIEZ PUNTO CERO POR CIENTO (10,00 %)

## D. Imputabilidad del Servicio

De acuerdo al Artículo 24 del Decreto 1796/00, le corresponde:

- 1 . NO SE CALIFICA POR NO EXISTIR LESION O AFECCION
- 2 . LITERAL(A) EN EL SERVICIO PERO NO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO (EC)

## E. Fijación de los correspondientes índices.

De acuerdo al Artículo 71 del Decreto 94/89, le corresponde los siguientes índices:

- 1 . No Aplica Asignación de Índice Lesional
- 2 . Numeral 1 - 172                      Literal a                      Índice 2

## V. DECISIONES:

En presencia de los participantes se establece que la decisión de las conclusiones del numeral IV de la presente acta han sido tomadas por unanimidad y corresponde a la veracidad de los hechos.

## VI. RECURSOS:

Contra la presente Acta de Junta Médico Laboral procede el recurso de solicitar convocatoria de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía del cual podrá hacerse uso dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación según lo establecido en el Decreto 94/89, ante la Secretaría General del Ministerio de Defensa Nacional, Tribunal Médico Laboral, 2 Piso, Teléfono 3150111 Ext 3405, Bogotá D.C.

En Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML 21-1-698 MDNSG TML 41.1. registrada al folio 66 del libro de Tribunal Médico Laboral del 3 de septiembre de 2021, se modificó la calificación de la Junta Médico Laboral así: (doc. 62)



### III. SITUACIÓN ACTUAL

El señor **IMAR(L). MONTES LIMA LEONARDO FABIO** se presentó solo a la sesión del Tribunal en la ciudad de Bogotá D.C., el día 30 de agosto de 2021, y exhibió el documento de identidad No. 1.152.943.572, expedido en Zona Bananera.

Manifestó bajo la gravedad de juramento que no le ha sido practicado otro Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, por la misma Junta Médico Laboral objeto de la presente revisión. Acto seguido se le hizo saber que en el evento de faltar a la verdad el presente pronunciamiento no generará reconocimiento prestacional alguno y se tramitarán las acciones legales correspondientes.

Se procedió a ponerle de presente la Junta Médico Laboral No. **010-2021 DEL 10 DE FEBRERO DE 2021**, allegada por el calificado en su escrito de convocatoria a esta Instancia, ante lo cual el paciente indicó que se trataba de la Junta Médico Laboral por la cual acudió a este Organismo y agregó: Que se encuentra inconforme por la calificación en literal A, y ahora trae informe administrativo en el cual lo califican con literal B. no tiene otro requerimiento para este Tribunal.

Con respecto a la fractura de fémur izquierdo el 2 de mayo de 2019 cuando prestaba servicio en Batallón de Infantería de Marina No.13 en Málaga – Bolívar, cuando se desplazaba en comboy de la vía Puerto Caimán a Cartagena, hicieron una parada en la vía, para ser acompañamiento a un vehículo institucional que se encontraba sin combustible, cuando estaba prestándole seguridad al vehículo, se percata que un automóvil se dirigía en dirección hacia el con amenaza de arrollarlo por lo que al esquivarlo " caigo en una cuneta" de aproximadamente 3 metros de profundidad, no perdió el conocimiento, siente dolor en pierna izquierda, no tuvo heridas en la piel de muslo o pierna, no tuvo fractura expuesta, es llevado a Hospital Naval de Cartagena es valorado por ortopedista quien solicita radiografía de muslo izquierda, lo programan para cirugía el 4 de mayo de 2019, le colocaron material de osteosíntesis con clavo intramedular, manifiesta durante recuperación presento desmayos por lo que fue valorado por medicina interna, quien descarto la presencia de coágulos o trombo embolismo pulmonar por lo que dio de alta.

Tuvo excusa por año y medio, manifiesta no realizó terapia física. No ha requerido nueva intervención quirúrgica, tiene pendiente retiro de material de osteosíntesis. Refiere en ocasiones dolor en cadera y en rodilla izquierda en ésta última manifiesta cansancio, manifiesta que puede caminar, pero dice que correr no.

Quiere aportar informe administrativo.

#### Capacitaciones:

- No aporta

#### Documentos que aporta:

- Aporta documentación adicional en 01 folios de copia de informe administrativo por lesiones de fecha 6 de mayo de 2019 suscrito por Batallón de Infantería de Marina No.13 el cual está firmado por Mayor de I.M. Elías Becerra Díaz comandante Batallón I.M. No.13, Teniente de I.M. Trujillo Monje Manuel Comandante de compañía BIM13 donde califican en Literal B "EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZON DEL MISMO".

### IV. ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN

Previa atención del calificado se verifica uso del tapabocas, lavado de manos, confirmación del estado de salud a través de encuesta predeterminada en el Tribunal Médico Laboral y toma de temperatura; se realiza por parte del personal médico las medidas de prevención de contagio como lavado de manos, seguido del uso de equipos de protección personal como uso de uniforme anti fluidos /bata desechable, monogafas y tapabocas acorde al protocolo de atención y valoración de pacientes del Ministerio de Salud.

Los integrantes del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía procedieron a efectuar examen físico al paciente evidenciándolo en aceptables condiciones generales, ingresa por sus propios medios, adecuada presentación personal, signos vitales estables; normocéfalo, ojos con pupilas isocóricas, normo reactivas a luz, escleras anictéricas, sin inyección conjuntival, movimientos oculares normales; otoscopia bilateral con conductos auditivos externos permeables, con membranas íntegras y cono luminoso presente; tórax simétrico, normo expansible, sin tirajes, no doloroso; pulmones con murmullo vesicular conservado, sin ruidos sobre agregados; corazón rítmico, eucárdico, sin soplos; extremidades inferiores no presenta varices superficiales, realiza arcos de movilidad completos en miembro inferior izquierdo, con tono, trefismo y fuerza muscular conservada, no signos de inestabilidad en cadera, rodilla o tobillo. Piel: cicatriz quirúrgica lineal de 4 cm x 7mm de espesor, y en tercio superior de muslo izquierdo cicatriz quirúrgica lineal eutrófica de 1cm, las anteriores cicatrices no generan retracciones.

## V. CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver la situación médico laboral del señor **IMAR(L). MONTES LIMA LEONARDO FABIO**, al cual le fue practicada Junta Médica Laboral No. **010-2021 DEL 10 DE FEBRERO DE 2021** realizada en la ciudad de Cartagena, por parte de la Dirección de Sanidad Naval, con los resultados antes consignados y luego de cotejar las conclusiones de ésta con su estado médico laboral actual, teniendo en cuenta la documentación que reposa en el expediente médico laboral principalmente los conceptos de especialistas, los resultados de paraclínicos tomados y demás documentos aportados por el paciente, así como el examen médico practicado al calificado el día de su asistencia a esta Instancia, el Tribunal toma las siguientes decisiones:

1. Con respecto a sano por medicina interna con concepto por medicina interna de 27 de noviembre de 2020 suscrito por Dr. (a)Hernandez quien registra "(...)Asiste a concepto x medicina interna por anemia.Niega episodios sincopes, no trombo embolismo pulmonar. En el momento asintomático. **SIGNOS Y SINTOMAS PRINCIPALES:** 09/20 CH: Hb 14.8, Hto 42, VCM 85, HCM 30, plaquetas 249.000, frotis de sangre periférica sin alteración de las líneas celulares, reticulocitos 1% normal. EKG: ritmo sinusal, FC 75 l/min, PR 120ms, QRS 80 ms. No arritmia cardíaca. Rx de tórax PA y lateral normal. **DIAGNÓSTICO:** Paciente sano, descarta anemia, no episodios sincópaes ni trombo embolismo pulmonar. **Niega** anticoagulación **ETIOLOGÍA:** **TRATAMIENTOS VERIFICADOS:** ninguno.**ESTADO ACTUAL:** Buen estado general **PRONOSTICO:** - **CONDUCTA:** se dan

*recomendaciones de estilo de vida saludable(...)*", de acuerdo al anterior concepto el calificado es estudiado a través de diferentes exámenes paraclínicos por especialista los cuales reportaron dentro de rangos normales, por lo que desde el punto de vista de la especialidad de medicina interna se descarta enfermedad. Por lo anterior ésta Sala **RATIFICA** la no asignación de índices lesionales de la Primera Instancia por no existir enfermedad específica. Con respecto al origen éste no se clasifica por no existir enfermedad específica.

2. Con respecto al antecedente de fractura diafisaria de fémur izquierdo consolidada con leve dolor en muslo izquierdo con concepto por ortopedia de 17 de septiembre de 2020 suscrito por Dr (a). Jabba quien registro "(...)FECHA INICIACIÓN: El 2 de mayo de 2019 por esquivar ser atropellado por un auto, cae a un abismo de 3 mts de altura que le condiciono fractura diafisaria de fémur izquierdo. Fue operado el 4 de mayo de 2019. **SIGNOS Y SINTOMAS PRINCIPALES:** Dolor leve a novel del egreso del CCM bloqueado en 1/3 proximal de muslo izquierdo sobre el trazo de fractura. Buen estado general, adecuado peso, marcha normal, cadera y rodilla izquierda normal, cicatriz quirúrgica sana. Rx fractura diafisaria de fémur izquierdo consolidada y presencia de CCM bloqueado. **DIAGNÓSTICO:** 1. Fractura diafisaria de fémur izquierdo consolidada. 2. Intolerancia a material de osteosíntesis en fémur izquierdo. **ETIOLOGÍA:** Traumática. **TRATAMIENTOS VERIFICADOS:** Lo referido por el paciente. **ESTADO ACTUAL:** Estable **PRONOSTICO:** bueno para la vida y la función. **CONDUCTA:** se recomienda el retiro del material de osteosíntesis del fémur izquierdo(...)", de acuerdo a la anterior valoración se evidencio a la radiografía fractura diafisaria de fémur izquierdo consolidada y la presencia de material de osteosíntesis, sin limitación funcional con dolor leve a nivel de tercio proximal de muslo izquierdo. El calificado manifiesto al interrogatorio que en ocasiones presenta dolor en cadera izquierda y cansancio en rodilla izquierda. En el examen físico realizado por esta Sala encuentra arcos de movimiento con miembro inferior izquierdo completos, no limitación funcional, no signos inflamatorios, no signos de inestabilidad, refiere leve dolor en tercio proximal de muslo izquierdo. Por lo anterior ésta Sala **RATIFICA** lo asignado por la Primera Instancia por ser acorde con el estado actual del muslo izquierdo. Con respeto al origen, el calificado aporta Informe Administrativo por Lesiones del 6 de mayo de 2019 suscrito por Batallón de Infantería de Marina No.13 el cual está firmado por Mayor de I.M. Elías Becerra Diaz comandante Batallón I.M. No.13, Teniente de I.M. Trujillo Monje Manuel Comandante de compañía BIM13 donde califican en Literal B "EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZON DEL MISMO".
3. Con respecto a la aptitud psicofísica el calificado es NO APTO para actividad militar, por artículo 68 Literal a y b del Decreto 094 de 1989.
4. Con respecto al pronunciamiento sobre la reubicación laboral el calificado, es improcedente toda vez que se encuentra retirado de la Institución.

improcedente toda vez que se encuentra retirado de la institución.

## VI. DECISIONES

Por las razones anteriormente expuestas, el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía decide por unanimidad **MODIFICAR** los resultados de la Junta Médico Laboral No. **010-2021 DEL 10 DE FEBRERO DE 2021** realizada en la ciudad de Cartagena, y en consecuencia resuelve:

### A. Antecedentes – Lesiones – Afecciones – Secuelas

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 1796 de 2000, se determina:

1. Sano por medicina interna
2. Antecedente de fractura diafisaria de fémur izquierdo en año 2019 actualmente consolidada sin limitación funcional con leve dolor en muslo izquierdo.



**B. Clasificación de las Lesiones o afecciones y calificación de capacidad para el servicio.**

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL- **NO APTO** PARA ACTIVIDAD MILITAR, por artículo 68 Literal a y b del Decreto 094 de 1989. Es improcedente el pronunciamiento sobre la reubicación laboral toda vez que el calificado se encontraba prestando servicio militar obligatorio el cual culminó en el año 2019.

**C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral**

Presenta una disminución de la capacidad laboral de:

**Actual: DIEZ PUNTO CERO POR CIENTO (10.0%)**

**Total: DIEZ PUNTO CERO POR CIENTO (10.0%)**

**D. Imputabilidad al servicio.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 y 24 del Decreto 1796 de 2000, le corresponde:

1. No se clasifica por no existir enfermedad específica.
2. Literal. B, En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional de acuerdo a Informe Administrativo por Lesión No. 007 de 06 de mayo de 2019.

**E. Fijación de los índices correspondientes.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 71 del Decreto 094 de 1989, modificado y adicionado por el Decreto 1796 de 2000, le corresponden los siguientes índices:

1. Se Ratifica No amerita asignación de índice lesional.
2. Se Ratifica Numeral 1-172 Literal a Índice 2 (Izquierdo)

Con base en lo anterior, se encuentra debidamente acreditado que se generó un daño en la integridad de Leonardo Fabio Montes Lima, sufrió una lesión en el bien jurídico tutelado de la salud correspondiente a una pérdida de capacidad laboral del 10,0% por fractura diafisaria de fémur izquierdo en el año 2019, actualmente consolidada sin limitación funcional con leve dolor en muslo izquierdo, como consecuencia del accidente acaecido durante la prestación de su servicio militar, en su labor de acompañamiento a un vehículo institucional que se encontraba sin combustible, cuando estaba prestándole el servicio de seguridad al vehículo.

Establecida la ocurrencia de un daño cierto e indemnizable, sufrido por el demandante, se procede a verificar la imputación del daño a la entidad demandada, como segundo componente de la responsabilidad patrimonial del Estado.

En relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar como ocurrieron los hechos, teniendo en cuenta el tiempo de prestación de servicio y el lugar de accidente se entiende que el hoy demandante adquirió la lesión al bien jurídico tutelado de la salud con ocasión del servicio militar obligatorio.

Para determinar la imputación de este daño a la entidad, es menester señalar que en el presente proceso se analiza la imputación del daño antijurídico a la entidad demandada con base en el título del daño especial.

De este modo, es menester señalar que el daño especial se fundamenta en el principio del derecho público de la igualdad de los ciudadanos ante las cargas públicas, según el cual, cuando un administrado soporta las cargas que pesan sobre los demás, nada puede reclamar al Estado; pero si en un momento dado debe soportar individualmente una carga anormal y excepcional, esa carga constituye un daño especial que la administración debe indemnizar.

Frente a los soldados conscriptos, la prestación del servicio militar obligatorio es una carga de naturaleza constitucional derivada del deber genérico respecto al sostenimiento y defensa de la soberanía, la guarda del orden institucional y el mantenimiento del orden público<sup>8</sup>. El Estado, al imponer el deber de prestar el servicio

militar, debe garantizar la integridad psicofísica del soldado, en la medida en que es una persona que se encuentra sometida a su custodia y cuidado, teniendo que devolverlo en las mismas condiciones de ingreso. Esto, por regla general sitúa al conscripto en una posición de riesgo que voluntariamente no ha asumido, lo que en términos de imputabilidad significa que el Estado debe responder por los daños relacionados con la ejecución de la carga pública<sup>9</sup>.

En este sentido, el Estado tiene una posición de garante consistente en la protección de los obligados a prestar el servicio militar obligatorio y tiene que asumir los riesgos que se creen con ocasión de la realización de las diferentes tareas que se asignen.

Además, se encuentra acreditado en el plenario que el señor Montes en cumplimiento de su deber constitucional previsto en el artículo 216 de la Constitución Política, ingresó al servicio militar obligatorio. Es por esto que, el hecho de que hubiese sido incorporado como conscripto permite inferir que se encontraba en óptimas condiciones de salud, pues los soldados regulares son sometidos a exámenes médicos de rigor para determinar que sean aptos para prestar servicio militar. Por ende, es dable inferir que ingresó en buenas condiciones de salud y fue retirado con lesiones derivadas del accidente padecido, las cuales acarrearán la responsabilidad de la accionada.

Ante esto, es claro precisar que no obra en el expediente prueba alguna de la existencia de una causal de exclusión de la responsabilidad, toda vez que tal como lo mencionó el Consejo de Estado en providencia dentro del expediente 66001-23-31-000-2006-00630-01(41708) el 28 de septiembre de 2017 en un caso parecido: *“tratándose de las lesiones o el homicidio de que puedan ser víctimas los soldados que presten servicio militar obligatorio por razón de la acción ejecutada por sujetos ajenos a la Fuerza Pública o por el mismo Estado, en principio, no tendrá cabida la causal de exoneración de responsabilidad consistente en el hecho de un tercero, habida consideración del carácter particular de la relación de especial sujeción, la cual implica que el Estado debe respetar y garantizar por completo la vida e integridad del soldado obligado a prestar servicio militar respecto de los daños que pudieren producir, precisamente, terceros particulares o incluso del propio personal oficial”*

Por ende, este despacho encuentra que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional es responsable patrimonialmente de las lesiones causadas a Leonardo Fabio Montes Lima, aun cuando lo que intentaba era no ser arrollado por un tercero particular, porque tal como lo dijo la misma accionada los hechos se dieron en el servicio y por causa y razón del mismo, enfermedad profesional, por lo que se procederá a liquidar los perjuicios a que haya lugar.

### **11.3 LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS**

En este punto se debe aclarar probatoriamente que la base de liquidación para los perjuicios será la determinada por el Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML 21-1-698 MDNSG TML 41.1. registrada al folio 66 del libro de Tribunal Médico Laboral del 3 de septiembre de 2021.

#### **11.3.1. Perjuicios Materiales**

### 11.3.1.1 Lucro cesante

El apoderado de la parte actora solicitó el reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, para la víctima directa con ocasión de la disminución de su capacidad laboral. Es menester señalar que una vez determinado el grado de la referida disminución, esto es 10%, se procederá a efectuar la respectiva liquidación atendiendo las pautas jurisprudenciales establecidas para situaciones como la referida<sup>10</sup>.

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha fijado que, por regla general y salvo pruebas que den cuenta de otra circunstancia, la capacidad productiva de los soldados conscriptos se presume a partir de la finalización del término normal de reclutamiento y para su estimación se debe considerar que devengan el salario mínimo cuando no se demuestre un ingreso mayor.

En ese sentido, se advierte que el demandante Leonardo Fabio Montes Lima se desempeñaba como conscripto para la época de ocurrencia de los hechos y en la actualidad es una persona en edad productiva, se tendrá como base el salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de esta sentencia, esto es la suma de \$1.000.000 a la cual se le sumará un 25% por concepto de prestaciones sociales – teniendo en cuenta las reiteradas tesis jurisprudenciales del Consejo de Estado<sup>11</sup> al respecto y se multiplicará por el valor del porcentaje de disminución de la capacidad laboral, esto es un 10%.

Entonces:

$$\$1000000+25\% = \$1.250.000 \times 10\% = \$125.000.$$

#### 11.3.1.1.1. Lucro cesante consolidado

Por lo tanto, a efectos de determinar la liquidación por lucro cesante consolidado se aplicará la siguiente operación:

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S= Es la indemnización a obtener.

Ra = renta mensual actualizada, que equivale a \$ 125.000

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período de la indemnización: desde la fecha de desvinculación de la Ejército Nacional – 27/05/2019 – hasta la fecha de emisión de la presente sentencia, esto es 31,80 meses.

$$\$125.000,00 * \frac{(1 + 0,004867)^{31,80} - 1}{0,004867} = 4.287.855,86$$



### 11.3.1.1.2. Lucro cesante futuro

En cuanto al lucro cesante futuro, se tiene que la vida probable de Leonardo Fabio Montes Lima, es de 667,2 meses aproximadamente, aclarando que para la fecha de esta sentencia tiene 22 años, **toda vez que nació el 12 de junio de 1998 (fl. 17).**

Por lo tanto, la liquidación del lucro cesante futuro corresponde a lo siguiente:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

Donde:

S= Es la indemnización a obtener.

Ra = renta mensual actualizada, que equivale a 125.000

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período de la indemnización: corresponde a la vida probable de la víctima –66,2 meses – teniendo en cuenta que a la fecha de esta sentencia tiene 23 años menos la indemnización debida o pasada – 31,80 meses – esto es 624,60 meses.

$$\begin{array}{r} \$125.000,00 \quad * \quad \frac{624,60}{(1+0,004867)^{624,60}} - \frac{1}{0,004867} \quad * \quad \frac{624,60}{(1+0,004867)} = 24.445.439,29 \end{array}$$

### **TOTAL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO:**

TOTAL

$$\begin{array}{r} 4.287.855,86 \\ 24.445.439,29 \\ \hline 28.733.295,15 \end{array}$$

### 11.3.2 Perjuicio fisiológico (Daño a la salud)

El apoderado de la parte actora solicitó daño a la salud, por lo que es pertinente aclarar que en el caso que nos ocupa debe aplicarse el perjuicio fisiológico en los siguientes términos<sup>13</sup> por disposición jurisprudencial, a saber:

*“En ese orden de ideas, el concepto de salud comprende diversas esferas de la persona, razón por la que no sólo está circunscrito a la interna, sino que comprende aspectos físicos y psíquicos, por lo que su evaluación será mucho más sencilla puesto que ante lesiones iguales corresponderá una indemnización idéntica<sup>14</sup>. Por lo tanto, no es posible desagregar o subdividir el daño a la salud o perjuicio fisiológico en diversas expresiones corporales o relacionales (v.gr. daño estético, daño sexual, daño relacional familiar, daño relacional social), pues este tipo o clase de perjuicio es posible tasarlo o evaluarlo, de forma más o menos objetiva, con base en el porcentaje de invalidez decretado por el médico legista.*

*De allí que no sea procedente indemnizar de forma individual cada afectación corporal o social que se deriva del daño a la salud, como lo hizo el tribunal de primera instancia, sino que el daño a la salud se repara con base en dos componentes: i) uno objetivo determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado y ii) uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada.*

*Así las cosas, el daño a la salud permite estructurar un criterio de resarcimiento fundamentado en bases de igualdad y objetividad, de tal forma que se satisfaga la máxima “a igual daño, igual indemnización”<sup>15</sup>.*

Por otro lado, en sentencia de unificación el Consejo de Estado, en lo concerniente a la indemnización de daño a la salud estableció los siguientes parámetros<sup>16</sup>:

<b>GRAVEDAD DE LA LESIÓN</b>	<b>Víctima</b>
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

Con fundamento en lo anterior y luego de evaluar la situación particular del demandante, se encuentra que en el presente caso no se demostró el componente subjetivo dado que el expediente carece de elementos materiales de prueba que permitan inferir al juzgador la magnitud del perjuicio deprecado, así las cosas, solo se probó el componente objetivo el cual consiste en la disminución de la capacidad laboral en un 10% conforme al dictamen arrimado al plenario, por lo que el despacho reconocerá por este concepto lo correspondiente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### **11.3.3. Del daño moral**

El despacho pone de presente que en reciente sentencia de unificación emitida el 28 de agosto de 2014<sup>17</sup> por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, se establecieron los parámetros para el reconocimiento de los perjuicios morales derivados de lesiones, a saber:

GRAFICO No. 2					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
<b>GRAVEDAD DE LA LESIÓN</b>	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	<b>SMLMV</b>	<b>SMLMV</b>	<b>SMLMV</b>	<b>SMLMV</b>	<b>SMLMV</b>
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Por lo anterior y en atención a que el presente caso se adecúa a los grados 1 y 2 establecido por el Consejo de Estado y luego de evaluar la situación particular de los demandantes, con apoyo en el dictamen arrimado al plenario que determinó la disminución de la capacidad laboral de Leonardo Fabio Montes Lima en un 10%, se concederá por concepto de perjuicios morales las siguientes sumas:

<b>Demandante</b>	<b>Nivel de relación afectiva</b>	<b>Salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de expedición de esta sentencia para el demandante.</b>
Leonardo Fabio Montes Lima	Víctima	20
Rafael Enrique Montes Lima	Hermano fl. 16	10
Luis Alfredo Montes Lima	Hermano fl. 18	10
Alfredo Rafael Montes Díaz	Padre fl. 17	20
Leonilda Lima Gutiérrez	Madre fl. 17	20
Marlon Antonio Montes Lima (menor)	Hermano fl. 19	10

## 12. COSTAS

En el caso bajo estudio no se encontró fundamentos suficientes para condenar en costas a la parte vencida, razón por la que se abstuvo de reconocer ese concepto en esta instancia a cargo del demandado (artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 365 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C – SECCIÓN TERCERA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### FALLA

**PRIMERO: DECLARAR** patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional por las lesiones sufridas por Leonardo Fabio Montes Lima de conformidad con lo expuesto dentro de la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración, condenar a la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional a pagar las siguientes sumas:

- Por perjuicios materiales a favor de Leonardo Fabio Montes Lima la suma de veintiocho millones setecientos treinta y tres mil doscientos noventa y cinco pesos con quince centavos (\$ 28.733.295,15)
- Por concepto de daño a la salud a favor de Leonardo Fabio Montes Lima el equivalente a diez (10) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la expedición de la presente sentencia.
- Por concepto de perjuicios morales a favor de los demandantes de la siguiente manera:

<b>Demandante</b>	<b>Nivel de relación afectiva</b>	<b>Salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de expedición de esta sentencia para el demandante.</b>
Leonardo Fabio Montes Lima	Víctima	20
Rafael Enrique Montes Lima	Hermano fl. 16	10
Luis Alfredo Montes Lima	Hermano fl. 18	10
Alfredo Rafael Montes Díaz	Padre fl. 17	20
Leonilda Lima Gutiérrez	Madre fl. 17	20
Marlon Antonio Montes Lima (menor)	Hermano fl. 19	10

**TERCERO: Negar** las demás pretensiones de la demanda.

**CUARTO:** Contra la presente decisión procede recurso de apelación.

**QUINTO:** Para el cumplimiento de esta sentencia se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEXTO:** Ejecutoriada la sentencia, realizar la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes si los hubiere.

**SÉPTIMO:** Una vez cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente.

Esta decisión se notifica en estrados. Recursos.

Intervinientes	Récord	Intervención
Parte Actora	1:02:02	Sin recursos
Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional	01:02:29	Sin recursos, se renuncia a terminos de ejecutoria.
Ministerio Público	01:02:39	Sin recursos

Se hace control de legalidad.

Así las cosas, y se deja constancia de la revisión del acta por las partes. Se finaliza la presente audiencia siendo la 10.57 sin manifestación al acta final. En aras de dar fe de la realización por los asistentes y de la ejecución conforme a la ley, se suscribe de manera electrónica por

**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
Jueza

Firmado Por:

**Edith Alarcon Bernal**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
61  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca66057dc57e54c73334c7c2ace89071d0ba3c6e506b78df12cb0c2e74d8ec5e**

Documento generado en 21/01/2022 10:58:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>